



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-246

7 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00029”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2022-00029-00**, vigilado Doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 188604089001-2018-00013-00.

Expedientes vigilancias judiciales administrativas acumuladas:

-180011101001-2022-00030, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00017-00.

-180011101001-2022-00031, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00049-00.

-180011101001-2022-00032, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00044-00.

-180011101001-2022-00033, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2019-00003-00.

-180011101001-2022-00034, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2019-00011-00.

-180011101001-2022-00035, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2020-00009-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido vía correo electrónico y recibido por esta Corporación el 11 de mayo de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2018-00013-00, 188604089001-2018-00017-00, 188604089001-2018-00049-00, 188604089001-2018-00044-00, 188604089001-2019-00003-00, 188604089001-2019-00011-00 y 188604089001-2020-00009-00, atendiendo la demora en su trámite procesal, en razón a que no ha habido pronunciamiento sobre la solicitud de designación de curador Ad-litem.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 12 de mayo de 2022 al Despacho N.º 1.

Según constancia secretarial del 12 de mayo de 2022, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en su escrito requiere a esta Corporación ejerza vigilancia sobre un gran numero de procesos ejecutivos, a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso.

Acorde con lo anterior, con auto del 13 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, de manera oficiosa, se dispuso en la presente actuación administrativa, acumular los expedientes de vigilancia judicial administrativa de radicados N.º 180011101001-2022-00030, 180011101001-2022-00031, 180011101001-2022-00032, 180011101001-2022-

00033, 180011101001-2022-00034 y 180011101001-2022-00035, presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro de los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2018-00017-00, 188604089001-2018-00049-00, 188604089001-2018-00044-00, 188604089001-2019-00003-00, 188604089001-2019-00011-00 y 188604089001-2020-00009-00 a cargo del Juzgado vigilado.

Seguidamente se inició el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, a 7 procesos ejecutivos de radicados N.º **188604089001-2018-00013-00, 188604089001-2018-00017-00, 188604089001-2018-00049-00, 188604089001-2018-00044-00, 188604089001-2019-00003-00, 188604089001-2019-00011-00 y 188604089001-2020-00009-00**, por la dilación en el trámite de los procesos en conocimiento del Juzgado implicado, en consecuencia, se requirió al Doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto de los procesos referenciados y sobre los hechos que configuran la presunta situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-178 fechado 13 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio N.º JPMV N° -193- de fecha 18 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional en la misma fecha, el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, dio respuesta, informando el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo, así:

1- Proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00013-00**:

- *La demanda Ejecutiva se recibió el 03 de mayo de 2018 por la señora Sandra Milena Silva, quien, para esa época de los hechos, ungía como escribiente municipal en cargo del juzgado.*
- *Se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares.*
- *Mediante auto interlocutorio civil No. -039-, de fecha nueve (09) de mayo de 2018, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero del demandado, en las cuentas corrientes y ahorro que llegase a tener con el Banco Agrario.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago, el dieciséis (16) de mayo de 2018.*
- *Se recibe renuncia del poder por parte del abogado de la parte demandante, el día seis (06) de marzo de 2019, realizando para la misma fecha constancia secretarial, y pasando al Despacho del juez.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, el doce (12) de marzo de 2019.*
- *El veintinueve (29) de mayo del año 2019, se recibe poder judicial del Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, realizando la constancia secretarial, en la misma fecha y pasando al Despacho del Juez.*

- *Mediante auto interlocutorio de fecha cinco (05) de junio de 2019, se reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto reconoce personería jurídica del apoderado de la parte demandante, el doce (12) de junio de 2019.*
- *Se recibe por parte del abogado de la parte ejecutante, constancia de envió de la citación para la notificación personal y trazabilidad al demandado, el veintiocho (28) de enero de 2020.*
- *El treinta (30) de enero de 2020 se realiza constancia secretarial y pasando al despacho lo allegado por el abogado.*
- *El once (11) de marzo de 2020, mediante auto se decreta el emplazamiento del demandado.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto ordena el emplazamiento, el siete (07) de julio de 2020.*
- *El cinco (05) de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, el abogado de la parte ejecutante allega memorial del edicto emplazatorio.*
- *El dos (02) de diciembre de 2021, se designa como Curador Ad-Litem a la abogada ANGEE LISSEK ALVIS NIVIA, a espera que acepte o rechace la curaduría.*
- *El veintiocho (28) de febrero del presente año, se recibe solicitud del abogado para relevar el curador nombrado por el despacho.*
- *El día diecisiete (17) de mayo de 2022, mediante oficio JPMV No. -187- se notifica a la abogada ANGEE LISSEK ALVIS NIVIA, la designación como Curador que realizó este juzgado.”*

2- Proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00017-00:**

- *El día diecisiete (17) de mayo de 2018, se recibe demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, por la señora Sandra Milena Silva, quien, para esa época de los hechos, ungía como escribiente municipal en encargo del juzgado.*
- *Se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares.*
- *Mediante auto interlocutorio civil No. -046-, de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero del demandado, en las cuentas corrientes y ahorro que llegase a tener con el Banco Agrario.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago, el veintinueve (29) de mayo de 2018.*
- *Mediante oficio JPMV No. -311-, de fecha treinta (30) de mayo de 2018, se comunica al Gerente del Banco Agrario, el auto interlocutorio civil No. 046-. • Se recibe respuesta por parte del Banco Agrario, el día catorce (14) de agosto de 2018.*
- *Se recibe renuncia del poder por parte del abogado de la parte demandante, el día seis (06) de marzo de 2019, realizando para la misma fecha constancia secretarial, y pasando al Despacho del juez.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, el doce (12) de marzo de 2019.*

- El veintinueve (29) de mayo del año 2019, se recibe poder judicial del Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, realizando la constancia secretarial, en la misma fecha y pasando al Despacho del Juez.
- Mediante auto de fecha seis (06) de junio de 2019, se reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.
- Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto reconoce personería jurídica del apoderado de la parte demandante, el doce (12) de junio de 2019.
- Se recibe por parte del abogado de la parte ejecutante, constancia de envió de la citación para la notificación personal y trazabilidad al demandado, el veintiocho (28) de enero de 2020.
- El treinta (30) de enero de 2020 se realiza constancia secretarial y pasando al despacho lo allegado por el abogado.
- El seis (06) de febrero de 2020, mediante auto se decreta el emplazamiento del demandado.
- Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto ordena el emplazamiento, el doce (12) de febrero de 2020.
- El diez (10) de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, el abogado de la parte ejecutante allega memorial del edicto emplazatorio.
- El diecisiete (17) de marzo de 2021, se recibe solicitud del abogado de la parte demandante, solicitud de nombrar Curador.
- El veintitrés (23) de agosto de 2021, se recibe oficio del abogado de la parte ejecutante, reiterando solicitud de nombramiento Curador.
- El dos (02) de diciembre de 2021, se designa como Curador Ad-Litem al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, a espera que acepte o rechace la curaduría.
- El veintiocho (28) de febrero del presente año, se recibe solicitud del abogado para relevar el curador nombrado por el despacho.
- El día diecisiete (17) de mayo de 2022, mediante oficio JPMV No. -188- se notifica al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, la designación como Curador que realizó este juzgado.”

3- Proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00049-00:**

- El día dieciséis (16) de noviembre de 2018, se recibe demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, por la señora Sandra Milena Silva, quien, para esa época de los hechos, ungía como escribiente municipal en encargo del juzgado.
- Se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares.
- Mediante auto interlocutorio civil No. -118-, de fecha veinte (20) de noviembre de 2018, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero del demandado, en las cuentas corrientes y ahorro que llegase a tener con el Banco Agrario.
- Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago, el veintiséis (26) de noviembre de 2018.
- Mediante oficio JPMV No. -791-, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, se comunica al Gerente del Banco Agrario, el auto interlocutorio civil No. -118-.
- El día veintiuno (21) de febrero de 2019, se recibe por parte del abogado de la parte demandante, reforma de la demanda.

- *Mediante auto interlocutorio civil No. -022-, de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019, se admite la reforma de la demanda ejecutiva interpuesta por el abogado.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, el cinco (05) de marzo de 2019.*
- *Se recibe renuncia del poder por parte del abogado de la parte demandante, el día seis (06) de marzo de 2019, realizando para la misma fecha constancia secretarial, y auto aceptando la renuncia del apoderado de la parte ejecutante.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, el doce (12) de marzo de 2019.*
- *El veintinueve (29) de mayo del año 2019, se recibe poder judicial del Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, realizando la constancia secretarial, en la misma fecha y pasando al Despacho del Juez.*
- *Mediante auto de fecha cinco (05) de junio de 2019, se reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto reconoce personería jurídica del apoderado de la parte demandante, el doce (12) de junio de 2019.*
- *Se recibe por parte del abogado de la parte ejecutante, constancia de envió de la citación para la notificación personal y trazabilidad al demandado, el veintiocho (28) de enero de 2020.*
- *El treinta (30) de enero de 2020 se realiza constancia secretarial y pasando al despacho lo allegado por el abogado.*
- *El once (11) de marzo de 2020, mediante auto se decreta el emplazamiento del demandado.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto ordena el emplazamiento, el nueve (09) de julio de 2020.*
- *El cinco (05) de octubre de 2020, mediante correo electrónico, el abogado de la parte ejecutante allega memorial del edicto emplazatorio.*
- *El diecisiete (17) de marzo de 2021, se recibe solicitud del abogado de la parte demandante, solicitud de nombrar Curador.*
- *El veintitrés (23) de agosto de 2021, se recibe oficio del abogado de la parte ejecutante, reiterando solicitud de nombramiento Curador.*
- *El dos (02) de diciembre de 2021, se designa como Curador Ad-Litem al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO.*
- *El veintiocho (28) de febrero del presente año, se recibe solicitud del abogado para relevar el curador nombrado por el despacho.*
- *El día diecisiete (17) de mayo de 2022, mediante oficio JPMV No. -189- se notifica al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, la designación como Curador que realizó este juzgado.”*

4- Proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00044-00:**

- *“ El día nueve (09) de octubre de 2018, se recibe demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, por la señora Sandra Milena Silva, quien, para esa época de los hechos, ungía como escribiente municipal en encargo del juzgado.*
- *Se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares.*
- *Mediante auto interlocutorio civil No. -106-, de fecha once (11) de octubre de 2018, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de*

mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero del demandado, en las cuentas corrientes y ahorro que llegase a tener con el Banco Agrario.

- Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago, el dieciocho (18) de octubre de 2018.*
- Se libraron los oficios JPMV No. -678, 679, 680, 681, 682, 683 y 684- • Se recibe por parte del abogado de la parte ejecutante, constancia de envió de la citación para la notificación personal, el veintiocho (28) de noviembre de 2018.*
- El veintiocho (28) de noviembre de 2018 se realiza constancia secretarial y pasando al despacho lo allegado por el abogado.*
- El veintinueve (29) de mayo de 2019, se recibe solicitud por parte del abogado de la parte demandante, para que se ordene el emplazamiento al demandado.*
- El cinco (05) de junio de 2019, mediante auto deniega el emplazamiento del demandado.*
- Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto deniega el emplazamiento, el once (11) de junio de 2019.*
- El once (11) de junio de 2019, se recibe por parte del abogado de la parte demandante, la trazabilidad de la citación enviada a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.*
- Mediante auto, de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, se decreta el emplazamiento del demandado.*
- Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto ordena el emplazamiento, el veinticinco (25) de junio de 2019.*
- El diez (10) de marzo de 2020, mediante correo electrónico, el abogado de la parte ejecutante allega memorial del edicto emplazatorio.*
- El diecisiete (17) de marzo de 2021, se recibe solicitud del abogado de la parte demandante, solicitud de nombrar Curador.*
- El treinta (30) de septiembre de 2021, se designa como Curador Ad-Litem a la abogada ANGEE LISSEK ALVIS NIVIA.*
- El día diecisiete (17) de mayo de 2022, mediante oficio JPMV No. -190- se notifica a la abogada ANGEE LISSEK ALVIS NIVIA, la designación como Curador que realizó este juzgado, a la espera de la aceptación o rechazo de la curaduría.”*

5- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2019-00003-00:

- “ El día veintinueve (29) de enero de 2019, se recibe demandada ejecutiva hipotecaria, por el señor Arnulfo Silva Córdoba, quien, para esa época delos hechos, ungía como secretario municipal del juzgado.*
- Se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares.*
- Mediante auto interlocutorio civil No. -007-, de fecha doce (12) de febrero de 2019, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-20821 de propiedad del demandado.*
- Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago, el dieciocho (18) de febrero de 2019.*

- *Mediante oficio JPMV No. -163-, de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019, se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos el embargo correspondiente.*
- *El veintinueve (29) de mayo del año 2019, se recibe poder judicial del Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, realizando la constancia secretarial, en la misma fecha y pasando al Despacho del Juez.*
- *Se recibe oficio proveniente del Registrador Principal II PP de Florencia, de fecha diez (10) de junio de 2019.*
- *Mediante auto, de fecha diez (10) de junio de 2019, se ordena poner en conocimiento a la parte demandante la información proveniente del Registrador Principal II PP de Florencia.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto anterior, el catorce (14) de junio de 2019.*
- *Se recibe por parte del abogado de la parte ejecutante, constancia de envió de la citación para la notificación personal y trazabilidad al demandado, el dos (02) de octubre de 2019 y se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación bajo el No, 725075030179623.*
- *El dos (02) de octubre de 2019 se realiza constancia secretarial y pasando al despacho lo allegado por el abogado.*
- *El veintidós (22) de octubre de 2019, mediante auto se dispone a dejar en secretaria el expediente, para que se realice la suscripción del poder y deniega la solicitud de emplazamiento.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto ordena el emplazamiento, el veintiocho (28) de octubre de 2019.*
- *El nueve (09) de febrero de 2021, se recibe solicitud del abogado de la parte demandante, solicitando se ordene el emplazamiento.*
- *Mediante auto interlocutorio civil No. -103-, de fecha once (11) de octubre de 2021, se decretó la terminación parcial del proceso frente a la obligación bajo el No, 725075030179623, ordena el desglose del título pagare 07536100008543 y decreta el emplazamiento del demandado.*
- *Mediante auto interlocutorio civil No. 006, de fecha veintiséis (26) de enero de 2022, se decretó el secuestro del Inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 420-20821 y se designa secuestre.*
- *El primero (01) de marzo de 2022, se notifica mediante oficios JPMV No. 095 y 096-, la diligencia de secuestro ejecutivo.*
- *Se recibe oficio GS-2022-014688-DISPO III – ESVAL- 3.1, firmado por el comandante de la Estación de Policía de Valparaíso.*
- *El diez (10) de marzo de 2022, se realiza constancia secretarial, allegando al despacho del juez, la información allegada por la Policía.*
- *El catorce (14) de marzo de 2022, se recibe por parte del abogado de la parte demandante, solicitud de reprogramar la diligencia de secuestro.*
- *Mediante auto interlocutorio civil No. -019-, de fecha quince (15) de marzo de 2022, ordena suspender la diligencia de secuestro y reprogramar las diligencias hasta después de las elecciones presidenciales.”*

6- Proceso ejecutivo N.º **188604089001-2019-00011-00:**

“ El día veintisiete (27) de junio de 2019, se recibe demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, por el señor Arnulfo Silva Córdoba, quien, para esa época de los hechos, ungía como secretario municipal del juzgado.

- Se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares.*
- Mediante auto interlocutorio civil No. -064-, de fecha cinco (05) de julio de 2018, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero del demandado, en las cuentas corrientes y ahorro que llegase a tener con el Banco Agrario.*
- Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago, el once (11) de julio de 2019.*
- Se recibe por parte del abogado de la parte ejecutante, constancia de envió de la citación para la notificación personal del demandado, el dos (02) de octubre de 2019.*
- Se recibe por parte del abogado de la parte ejecutante, solicitud de emplazamiento del demandado, el catorce (14) de noviembre de 2019.*
- El cinco (05) de febrero de 2020, mediante auto se decreta el emplazamiento del demandado.*
- Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto ordena el emplazamiento, el once (11) de febrero de 2020.*
- El diez (10) de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, el abogado de la parte ejecutante allega memorial del edicto emplazatorio.*
- El diecisiete (17) de marzo de 2021, se recibe solicitud del abogado de la parte demandante, solicitud de nombrar Curador.*
- El once (11) de agosto de 2021, se recibe oficio del abogado de la parte ejecutante, reiterando solicitud de nombramiento Curador.*
- El dos (02) de diciembre de 2021, se designa como Curador Ad-Litem a la abogada ANGEE LISSEK ALVIS NIVIA.*
- El día diecisiete (17) de mayo de 2022, mediante oficio JPMV No. -191- se notifica a la abogada ANGEE LISSEK ALVIS NIVIA, la designación como Curador que realizó este juzgado, en espera de su aceptación o rechazo a la curaduría.”*

7- Proceso ejecutivo N.º **188604089001-2020-00009-00:**

“ El día dieciocho (18) de septiembre de 2020, se recibe demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, por la señora Yisela Corrales Usaquén, quien, para esa época de los hechos, ungía como escribiente municipal en encargo del juzgado.

- Se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares.*
- Mediante auto interlocutorio civil No. -075-, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero del demandado, en las cuentas corrientes y ahorro que llegase a tener con los bancos.*

- *Se libraron los oficios JPMV No. -508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 5147, 518 y 519, informando el embargo y retención de dineros que pueda tener el demandado*
- *Se recibe por parte del abogado de la parte ejecutante, constancia de envió de la citación para la notificación personal, el veintiocho (28) de noviembre de 2020.*
- *El tres (03) de diciembre de 2020, se recibe solicitud por parte del abogado de la parte demandante, para que se ordene el emplazamiento al demandado.*
- *Mediante auto, de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, se decreta el emplazamiento del demandado.*
- *Se recibe oficio del abogado ejecutante, de fecha tres (03) de noviembre de 2020, allegando la citación de notificación personal.*
- *El veintitrés (23) de agosto de 2021, el abogado solicita se tramite el emplazamiento de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806.*
- *El veintitrés (23) de febrero de 2022, allega solicitud el abogado ejecutante de nombrar curador.*
- *Actualmente este proceso se encontraba pendiente de cargar a la plataforma de emplazados, por lo cual a la fecha fue subido a la plataforma para que cumpla términos de ley.”*

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un

funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, se debe determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente de los procesos ejecutivos de radicados N.º **188604089001-2018-00013-00, 188604089001-2018-00017-00, 188604089001-2018-00049-00, 188604089001-2018-00044-00, 188604089001-2019-00003-00, 188604089001-2019-00011-00 y 188604089001-2020-00009-00**, que dieron origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información y material probatorio recaudado conforme al acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, a los procesos ejecutivos objeto de la presente vigilancia, no se evidencia material probatorio aportado.

ii) Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, aportó al presente trámite de vigilancia, lo siguiente:

- Expedientes electrónicos de los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2018-00013-00**, **188604089001-2018-00017-00**, **188604089001-2018-00049-00**, **188604089001-2018-00044-00**, **188604089001-2019-00003-00**, **188604089001-2019-00011-00** y **188604089001-2020-00009-00**.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa, a los procesos ejecutivos de radicados N.º 188604089001-2018-00013-00, 188604089001-2018-00017-00, 188604089001-2018-00049-00, 188604089001-2018-00044-00, 188604089001-2019-00003-00, 188604089001-2019-00011-00 y 188604089001-2020-00009-00, que se adelantan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, atendiendo la demora en su trámite procesal.

Es de anotar, que el abogado quejoso establece que en los procesos ejecutivos mencionados no ha habido pronunciamiento sobre la designación de curador Ad-litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a analizar los hechos y el material probatorio de los procesos ejecutivos de manera individual con el fin de dar más claridad y precisión en el asunto de esta vigilancia judicial administrativa.

1- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00013-00

En cuanto al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00013-00**, una vez revisado el material probatorio obrante en este trámite administrativo, se observa que, cumplidos los términos del emplazamiento del demandado, sin que compareciera para notificarse de manera personal, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho Judicial designó como curador ad litem a la abogada Angee Lissek Alvis Nivia, ordenándose enviar la respectiva comunicación por secretaria.

El 28 de febrero de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicitó al Juzgado relevar al curador ad litem designado, y nombrar uno nuevo; el 17 de mayo de esta anualidad, mediante oficio N.º 187 se comunicó a la doctora Angee Lissek Alvis Nivia, de la designación realizada por el Juzgado, para que se manifieste acerca de la aceptación del nombramiento como curador ad litem del demandado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el funcionario implicado allega a este trámite administrativo, constancia de notificación por correo electrónico, dirigido a la curadora ad litem, el día 17

de mayo de 2022 a las 03:04 pm, corroborándose la información rendida al respecto y última actuación adelantada por el despacho judicial implicado.

2- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00017-00

Frente al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00017-00**, se observan las mismas circunstancias presentadas en el proceso anterior, de esta manera:

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho Judicial designó como curador ad litem, al abogado Pedro Ignacio Gasca Bonelo, ordenándose enviar la respectiva comunicación por secretaria.

El 28 de febrero de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicitó al Juzgado relevar al curador ad litem designado y nombrar uno nuevo; el 17 de mayo de esta anualidad, mediante oficio N.º 188 se comunicó al doctor Pedro Ignacio Gasca Bonelo, de la designación realizada por el Juzgado y para que se manifestara acerca de la aceptación del nombramiento como curador ad litem del demandado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el funcionario implicado allega a este trámite administrativo, constancia de notificación por correo electrónico, dirigido a la curadora ad litem, el día 17 de mayo de 2022 a las 03:34 pm, corroborándose la información rendida al respecto y última actuación adelantada por el despacho judicial implicado.

3- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00049-00

En las mismas circunstancias anotadas en precedencia, en lo que respecta al proceso ejecutivo N.º 88604089001-2018-00049-00, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho Judicial designó como curador ad litem, al abogado Pedro Ignacio Gasca Bonelo, ordenándose enviar la respectiva comunicación por secretaria.

El 28 de febrero de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicitó al Juzgado relevar al curador ad litem designado y nombrar uno nuevo; el 17 de mayo de esta anualidad, mediante oficio N.º 189 se comunicó al doctor Pedro Ignacio Gasca Bonelo, de la designación realizada por el Juzgado y para que se manifieste acerca de la aceptación del nombramiento como curador ad litem del demandado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

De igual manera, se allegó constancia de notificación al curador ad litem, vía correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022 a las 03:41 pm.

4- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00044-00

Así mismo, en el presente proceso ejecutivo, en providencia fechada del 30 de septiembre de 2021, se nombró como curador ad litem a la abogada Angee Lissek Alvis Nivia, ordenándose por secretaria enviarle la respectiva comunicación de la designación.

Con ocasión a este trámite administrativo, el 17 de mayo de 2022, el secretario del Juzgado, libró oficio N.º 190 comunicando a la doctora Angee Lissek Alvis Nivia de la designación como curadora, así como de su forzosa aceptación, so pena de configurarse las excepciones del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En las mismas circunstancias anteriores, se allegó la respectiva constancia de notificación mediante correo electrónico en la misma fecha.

5- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2019-00011-00

Frente a este proceso ejecutivo, revisado el material probatorio obrante en el expediente, en síntesis, el Juzgado dictó el 2 de diciembre de 2021, auto mediante el cual designa como curador ad litem, a la doctora Angee Lissek Alvis Nivia para que actúe en representación de la parte demandada, ordenándose que, por secretaria se efectuara la respectiva comunicación.

El funcionario implicado aportó como prueba oficio N.º 191 del 17 de mayo de 2022 dirigido a la curadora ad litem designada y constancia de notificación por correo electrónico, en la misma fecha a las 04:32 pm.

En los anteriores términos se deja reseñada la actuación de inconformidad que alega el quejoso en el escrito de vigilancia, cotejada con el material probatorio obrante en el expediente.

Ahora bien, antes de abordar los dos procesos ejecutivos restantes, esta judicatura estima pertinente exponer las consideraciones realizadas frente a los procesos en mención, teniendo en cuenta la similitud en las actuaciones procesales efectuadas por el Juzgado implicado al interior de cada uno de ellos y las determinaciones a tomar por esta Corporación.

Conforme las actuaciones expuestas, en cada uno de los procesos ejecutivos, este Consejo Seccional, observa que el Despacho judicial designó el curador ad litem del demandado en autos fechados del 2 de diciembre de 2021, exceptuando uno de ellos, que fue dictado el 30 de septiembre de 2021, resaltándose que en cada uno de los autos, el funcionario judicial ordenó que por secretaria se comunicara de la designación realizada a los abogados nombrados como curador ad litem de los demandados de cada uno de los procesos.

Sin que a pesar de la ejecutoria de las providencias se hubiera realizado la respectiva comunicación a los abogados, como lo ordenó el Despacho Judicial, comprobándose que, únicamente con ocasión a la presente vigilancia judicial, el Secretario del Juzgado dio cumplimiento a lo ordenado en autos, librando los oficios correspondientes y comunicándolos vía correo electrónico el 17 de mayo de 2022, es decir, que se presentó un lapso de aproximadamente 5 meses, sin que se adelantara actuación alguna por el Juzgado implicado, pese a que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memoriales en el mes de febrero del año que avanza, para que se le diera impulso al proceso, advirtiendo la omisión presentada.

En estas circunstancias se puede comprobar, en un primer momento que, efectivamente el juzgado implicado adelantó las gestiones tendientes a normalizar la situación de deficiencia que llama la atención de esta instancia administrativa, conforme a lo previsto en el acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, como se impone a reconocer, en razón a que se procedió a comunicar la designación de los curadores con el fin de adelantar el trámite de los procesos.

No obstante lo anterior, pese a que se superó la situación de deficiencia alegada, advierte esta Corporación que se presentó una demora en las actuaciones del Juzgado al interior de los procesos ejecutivos de radicados N.º 2018-00013, 2018-00017, 2018-00044, -2018-00049 y 2019-00011, determinándose, una falencia en los trámites secretariales en cada uno de los procesos, lo que conllevó a que se presentara una dilación injustificada.

Conviene precisar que, la mora judicial se presenta cuando existe dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los servidores judiciales.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*,

En virtud de lo anterior, esta Corporación no logra determinar las razones y/o motivos por los cuales el juzgado implicado no realizó las respectivas comunicaciones a los abogados designados como curador ad litem, como se había ordenado en autos, puesto que, no podría alegarse congestión judicial, teniendo en cuenta que se trata de un juzgado promiscuo municipal donde su carga laboral no supera los límites de capacidad de respuesta, ni mucho menos, hablar de la complejidad del asunto, cuando la actuación se deriva en librar los oficios y efectuar las comunicaciones vía correo electrónico conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, son actuaciones secretariales, de trámite y que no implican complejidad alguna.

Bajo ese entendido, esta instancia administrativa, puede concluir que existió demora en el trámite de los procesos ejecutivos analizados, teniendo en cuenta que desde el mes de diciembre del año anterior, no se adelantó el cumplimiento e impulso correspondiente por el Juzgado, pese a la orden que había dispuesto el juez implicado en los autos de designación del curador ad litem.

En ese orden de ideas, al superarse la situación de deficiencia que detenía el curso del proceso, no queda otra alternativa que dar por terminado este trámite administrativo sobre los procesos ejecutivos de radicado N.º 2018-00013, 2018-00017, 2018-00044, -2018-00049 y 2019-00011, ya que se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia, se impone reconocer, en ese sentido, no se dará apertura a la vigilancia judicial administrativa.

No obstante, no deja de ser relevante la dilación encontrada en los asuntos secretariales de los procesos ejecutivos, observándose que los autos de designación de curador ad

litem fueron dictados el 30 de septiembre y 2 de diciembre del 2021, tiempo más que suficiente para que el secretario cumpliera con sus deberes y funciones, realizando las comunicaciones a los abogados correspondientes, atendiendo su compromiso con la administración de justicia, y no a causa del requerimiento realizado por esta Corporación.

Conforme lo anotado y al observarse la posible configuración de una falta disciplinaria por parte del Secretario del Juzgado, se procederá a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo en virtud de la omisión indicada y de considerarlo conducente, inicie las acciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar del doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, en su condición de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, constituye o no eventual falta disciplinaria que deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

6- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2019-00003-00

En cuanto al proceso ejecutivo N.º 188604089001-2019-00003-00, seguido en contra del señor Alfredo Molina Cutiva, el abogado quejoso manifiesta que el Juzgado en providencia del 11 de octubre de 2021 decreta emplazamiento del demandado y, por tanto, el 28 de febrero de 2022 solicita designar curador ad litem.

Conforme el informe rendido por el funcionario judicial y el expediente electrónico aportado a este trámite administrativo, esta judicatura corrobora las anteriores actuaciones.

Se advierte igualmente que mediante auto del 11 de octubre de 2021, se ordenó emplazar al demandado, Alfredo Molina Cutiva, así mismo se dispuso que, por secretaria se materializara la orden, en el sentido de incluir la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

Acorde con lo anterior, el abogado solicitó la designación del curador ad litem, sin embargo, la orden impartida por el despacho en el aludido auto, no había sido realizada, pues en la consulta de actuaciones se determina que el secretario procedió a realizar el registro solo hasta el 17 de mayo de 2022, como se observa en el pantallazo inserto a continuación:

PROCESO HISTÓRICO
CÓDIGO DEL PROCESO 18860408900120190000300

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2019
 Departamento: CAQUETA Ciudad: VALPARAISO
 Corporación: JUZGADO MUNICIPAL Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO
 Tipo Ley: No Aplica
 Despacho: Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Valparaiso Distrito/Circuito: VALPARAISO - BELEN DE LOS ANDAQUIES - BELEN DE LOS ANDA
 Juez/Magistrado: LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS
 Número Consecutivo: 00003 Número Interpuestos: 00
 Tipo Proceso: EJECUTIVO C.G.P. Clase Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 SubClase Proceso: En General Es Privado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	8000378008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	17632403	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	17646842	ALFREDO MOLINA CUTIVA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES
CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 17/05/2022 4:13:31 P. M. Estado Actuación: REGISTRADA
 Ciclo: GENERALES * Tipo Actuación: AUTO EMPLAZA *
 Etapa Procesal: Fecha Actuación: 17/05/2022 *
 Anotación:
 Responsable: RAFAEL Ricardo Junior Benavides Martinez
 Registro:
 Es Privado:
 Término: TÉRMINO JUDICIAL Calendario: JUDICIAL
 Dias Del Término: 15 Fecha Inicio: 18/05/2022
 Fecha Fin: 8/06/2022 Término:

Cabe resaltar que, pese a la anterior inconsistencia, el trámite del proceso con relación a la materialización de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo, había continuado su curso, programando la diligencia de secuestro, designando el secuestre, comunicándole la respectiva designación e información, entre otras, no obstante, se le restó la debida diligencia al trámite ejecutivo principal, omitiendo las actuaciones ya señaladas y que se insiste fueron ordenadas por el despacho judicial, conforme lo previsto en el C.G.P.

7- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2020-00009-00

En cuanto al proceso referido, el abogado quejoso señala su inconformidad por la demora en el trámite, habida cuenta que, en febrero de la presente anualidad solicitó la designación de curador ad litem, sin que el Juzgado se hubiera pronunciado al respecto.

Analizado el informe rendido por el funcionario judicial y el expediente allegado a esta vigilancia, ante la solicitud realizada por el abogado quejoso de emplazar al demandado, el Despacho judicial en auto del 29 de septiembre de 2021, decretó el emplazamiento del demandado LLULBREINER ORLANDO CICERY ANACONA, ordenándose que por secretaria se incluyera la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, como se observa a continuación:

DISPONE:

DECRETAR el emplazamiento del demandado **LLULBREINER ORLANDO CICERY ANACONA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.071.520, en los términos del artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012; fíjese y publíquese el correspondiente listado en legal forma para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual el Juzgado por medio de su secretaria incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA-14- 10118, de fecha 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Conforme con el auto en mención, el apoderado judicial mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022 solicitó designar curador Ad-Litem, para que represente al demandado dentro del proceso.

Sin embargo, tal solicitud no pudo ser atendida, teniendo en cuenta que no se había dado cumplimiento a la orden de efectuar el correspondiente registro en el sistema de emplazados, únicamente, hasta la presentación de esta vigilancia judicial, el secretario del juzgado procedió a materializar la orden impartida por el funcionario judicial.

Congruente con lo anterior, se allega a la vigilancia, el reporte del registro realizado el 17 de mayo de 2022, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, revisados los hechos expuestos por el quejoso, el funcionario judicial y revisado el material probatorio obrante en este trámite administrativo respecto de los procesos ejecutivos N.º 2019-00003 y 2020-00009, se determinó que, en ambos casos, el apoderado judicial había solicitado ordenar el emplazamiento del demandado, situación que efectivamente fue atendida por el despacho judicial, en autos del 11 de octubre y 29 de septiembre de 2021, respectivamente, sumado a lo anterior, se observó que en las citadas providencias, el funcionario judicial ordenó que por secretaria se ingresara la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, una vez ejecutoriados los autos, no se realizó el reporte en el sistema de emplazados, incumplándose las órdenes impartidas en autos por el Despacho.

En consonancia con lo anterior, se colige que el secretario del Juzgado dejó trascurrir un lapso superior aproximado de 8 meses, para dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho judicial vigilado.

Notándose una vez más, la falencia de los tramites secretariales del Juzgado, resaltando esta Corporación la importancia de atender con celeridad y diligencia la contabilización de términos secretariales, hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos, pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, conforme con lo previsto en el Decreto 1265 de 1970.

En virtud de lo anterior, esta Corporación no logra determinar las razones y/o motivos por los cuales el juzgado implicado no realizó los correspondientes ingresos del registro nacional de emplazados, como se había ordenado en autos. No podría alegarse congestión judicial, teniendo en cuenta que se trata de un juzgado promiscuo municipal donde su carga laboral no supera los límites de respuesta, ni mucho menos, hablar de la complejidad del asunto, cuando la actuación es de mero trámite y simplemente se debe hacer un registro en el sistema web, implica una actividad tecnológica y que no incurre en gran demora.

En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones anotados en este acto administrativo, concluye esta judicatura que existió mora judicial en los procesos ejecutivos de radicados N.º 2019-00003 y 2020-00009, atendiendo la dilación presentada para actualizar la información en el registro nacional de emplazados, incurriéndose perse en el estancamiento de los trámites procesales, teniendo en cuenta que sin esta actuación no puede continuarse con el curso del proceso, y observándose una omisión en las funciones y deberes del secretario, así como del incumplimiento de una orden procesal impuesta dentro de cada uno de los procesos ejecutivos objeto de este trámite.

Como corolario de lo antes indicado, en virtud del acuerdo reglamentario del presente trámite, se normalizó la situación de deficiencia advertida por el abogado quejoso y que llama la atención de esta instancia administrativa, por lo cual, al finalizar la conducta u omisión dilatoria, no queda otra alternativa más que no dar apertura a esta vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia, archivar esta la diligencia.

Sumado a lo anterior, este Consejo Seccional, nuevamente evidencia la falencia que existe en los trámites secretariales del juzgado que conllevan a generar demora en el trámite de los procesos, y que impactan en el servicio de justicia por contravenir los principios de eficiencia y eficacia.

Bajo ese entendido, se procederá a igualmente a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo en virtud de la omisión indicada y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia en contra del doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, quien se desempeña en provisionalidad como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, a fin de que determinen si el actuar del empleado judicial, constituye o no eventual falta disciplinaria que deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

Síntesis de la decisión

En relación con los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2018-00013-00, 188604089001-2018-00017-00, 188604089001-2018-00049-00, 188604089001-2018-00044-00 y 188604089001-2019-00011-00**, este Consejo Seccional constató que existió mora judicial objetiva, teniendo en cuenta que transcurrió un lapso superior de aproximadamente 5 meses, sin que se adelantara el trámite secretarial para dar cumplimiento a la orden impartida en providencia por el juez competente, en el sentido de librar la comunicación a los abogados, sobre la designación como curador ad litem en cada uno de los procesos ejecutivos.

En relación con los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2019-00003-00 y 188604089001-2020-00009-00**, este Consejo Seccional constató que existió mora judicial objetiva, teniendo en cuenta que transcurrió un lapso superior de aproximadamente 8 meses, sin que se adelantara el trámite secretarial del Juzgado, para dar cumplimiento a la orden impartida en auto por el juez vigilado, respecto al ingreso de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cada uno de los procesos ejecutivos.

En cuanto a las disposiciones generales de todos los procesos analizados en este trámite de vigilancia judicial administrativa, esta Corporación señala que, únicamente con ocasión a esta vigilancia judicial, el servidor judicial a quien legalmente correspondía cumplir las actuaciones ordenadas en autos, materializó las decisiones y normalizó la situación de deficiencia alegada por el abogado quejoso, de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin embargo, pese a que se normalizara la situación invocada por el quejoso, esta instancia administrativa determinó que existió mora judicial injustificada en cada uno de los procesos ejecutivos analizados, pues se superó el término razonable para librar las comunicaciones ordenadas en autos y realizar el reporte de la información en el sistema de emplazados, sin que existieran razones y/o motivos suficientes para justificar la dilación observada por esta judicatura, ya que no se logra comprobar siquiera congestión judicial en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso y/o que el asunto del proceso sea de

alta complejidad, pues como se mencionó, se tratan únicamente de actuaciones de trámite a cargo del secretario del despacho judicial, estableciéndose un reiterado incumplimiento de las funciones y deberes del secretario, así como de las órdenes impartidas por el despacho judicial en las providencias debidamente ejecutoriadas.

Finalmente, cabe indicar que, el funcionario judicial implicado en la respuesta al requerimiento que le hizo esta Corporación, en virtud de esta vigilancia, manifiesta diferentes situaciones e inconvenientes presentados al interior del Juzgado, específicamente con el doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, quien se desempeña como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, advirtiendo que maneja una conducta reprochable como servidor judicial y que tampoco ejerce las funciones y deberes a su cargo en debida forma, debe reseñarse que como Director del Despacho y proceso dentro del marco del debido proceso y a pesar de encontrarse vinculado el empleado en provisionalidad, puede establecer acciones de gestión y mejora, así como los correctivos del caso para garantizar el cumplimiento de funciones y el adecuado servicio de justicia.

En ese orden de ideas y como antes se mencionó, pese haberse normalizado la situación en el trámite de los procesos ejecutivos, al superarse el termino razonable entre una actuación y otra para continuar con el curso normal de los procesos y las omisiones secretariales advertidas que pueden enmarcarse en una posible conducta disciplinable, se compulsará copia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que dentro del ámbito de su competencia y de considerarlo conducente inicie las actuaciones disciplinarias del caso.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, al haberse superado las deficiencias advertidas y al momento no configurarse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el abogado quejoso y el Funcionario judicial implicado, se normalizó la situación de deficiencia alegada en los procesos ejecutivos radicaos **188604089001-2018-00013-00, 188604089001-2018-00017-00, 188604089001-2018-00049-00, 188604089001-2018-00044-00, 188604089001-2019-00003-00, 188604089001-2019-00011-00 y 188604089001-2020-00009-00.**

No obstante lo anterior, conviene precisar que pese a que se normalizó la situación de deficiencia en los procesos ejecutivos objeto de esta vigilancia, se observó la reiterada demora en el tramite secretarial en los procesos, advirtiendose una evidente tardanza que supera los terminos procesales razonables, en ese sentido, este Consejo Seccional de la Judicatura exhorta al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de Juez Director del Proceso y del despacho realice un plan de mejoramiento que conlleve a garantizar la capacidad de respuesta del despacho judicial y de sus colaboradores en el manejo memoriales, control de expedientes y términos, atendiendo oportunamente y en termino

moderado las solicitudes elevadas por las partes procesales, en aras de garantizar el impulso del proceso observando los términos judiciales previstos y sin dilación alguna.

Igualmente, se ordenará compulsar copias ante Comisión Seccional Disciplina Judicial del Caquetá, por la superación de términos razonables para impulsar proceso, así como las falencias en los trámites secretariales del Juzgado y el presunto incumplimiento de los deberes y funciones a cargo del doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, quien se desempeña como secretario en provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **2 de junio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2018-00013-00, 188604089001-2018-00017-00, 188604089001-2018-00049-00, 188604089001-2018-00044-00, 188604089001-2019-00003-00, 188604089001-2019-00011-00 y 188604089001-2020-00009-00**, que adelanta el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, para que como director del Proceso y del despacho realice un plan de mejoramiento que conlleve a garantizar la capacidad de respuesta del Juzgado que representa y de sus colaboradores en el manejo de memoriales, control de expedientes y términos, atendiendo oportunamente y en término razonable las solicitudes elevadas por las partes procesales en aras de garantizar el impulso del proceso observando los términos judiciales previstos, sin dilación alguna. Igualmente se ordena compulsar copias ante Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá por la superación de términos razonables para impulsar proceso.

ARTICULO TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, en virtud de la omisión evidenciada y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determine si el actuar del doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, quien se desempeña como secretario en provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, constituye o no eventual falta disciplinaria que deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

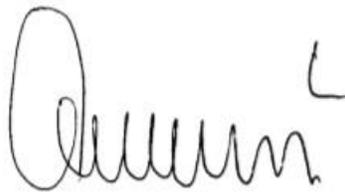
ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **2 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcbf40e1a512a2e37848b1acf27845f29c13a8f20574f8e74a97a58ec2d08dc**

Documento generado en 07/06/2022 06:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**